Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2017, a las 17H14.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 1747-16-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** la primera demanda presentada el 1 de agosto de 2016, las 12h58, por el señor **Jaime Patricio Tapia** Mendoza, por sus propios derechos. La segunda demanda presentada el 1 de agosto de 2016, las 17h06, por el ingeniero **José Vicente Loor Valdivieso en calidad de director provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí. Decisión judicial impugnada.-** El accionante **Jaime Patricio Tapia Mendoza** formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 3 de junio de 2016, las 09h14, notificada el mismo día; y el auto dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 4 de julio de 2016, las 16h01, notificado el mismo día. El ingeniero **José Vicente Loor Valdivieso en calidad de director provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí,** formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 3 de junio de 2016, las 09h14, notificada el mismo día, en un juicio de acción de protección. **Término para accionar.-** Las presentes acciones extraordinarias de protección son propuestas contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y han sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- El accionante **Jaime Patricio Tapia Mendoza** señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En tanto que el accionante ingeniero **José Vicente Loor Valdivieso en**

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800

calidad de director provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, indica que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal k), 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1.-** El 1 de marzo de 2016, el señor Jaime Patricio Tapia Mendoza, presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona del representante legal, y del ingeniero Jesús Vicente Loor Valdivieso, en calidad de director provincial encargado del IESS Manabí. Señaló: *"Con fecha 26 de octubre del 2015...fui notificado en mi domicilio mientras me encontraba con permiso de salud dado bajo prescripción médica ...como consecuencia de la discapacidad física que padezco, con la fotocopia de la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre de 2015, suscrita por el Lic. Rodrigo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y por el señor Andrés Ponce Coordinador General de Servicios Corporativos IESS...en el que se me comunica la Terminación de mi Nombramiento Provisional del cargo de Analista Económico Financiero 1 Escala P-1...de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, cargo que venía desempeñando desde el 01 de agosto del 2011, fecha en que ingresé a laborar para el IESS bajo modalidad de contrato ocasional, para posterior con fecha 01 de enero de 2013, se me otorgara el nombramiento provisional, el que mediante la aludida Acción de Personal se dejó insubsistente...Dicha terminación se dio vulnerando mis derechos, sin que se considere en lo absoluto mi grado de discapacidad física del 35% que certifica mi CARNÉ DE DISCAPACIDAD otorgado por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador...ni tampoco mi condición de Trabajador sustituto cumpliendo con los requisitos del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD...".* **2.-** El 7 de marzo de 2016, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, resolvió *"declarar sin lugar la Acción de Protección Propuesta..."*. **3.-** El 9 de marzo de 2016, el señor Jaime Patricio Mendoza, interpuso recurso de apelación. **4.-** El 3 de junio de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió *"Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el accionante y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta...disponiendo se deje sin efecto la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015...así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores...Disponiendo que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital*

del IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de la sentencia...". **5**.-El 8 de junio de 2016, el señor Jaime Patricio Tapia Mendoza, solicitó ampliación. **6**.- El 4 de julio de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió negar el recurso de ampliación interpuesto. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante **Jaime Patricio Tapia Mendoza**, manifiesta que: *"...ante las falencias de la sentencia del viernes 03 de junio del 2016, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, pese a haberse resuelto a mi favor la acción protección, me vi obligado a solicitar AMPLIACIÓN de citada resolución, requiriendo el cumplimiento de lo determinado en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la falta de pronunciamiento de dicha Sala, sobre la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, contemplados expresamente en los Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-13-SIS-CC, causa 0015-12-IS, ha señalado que: La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio plena de las derechas reconocidos en la Constitución".* Indica *"...la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, al momento de dictar sentencia debió...establecer en un principio la naturaleza de quien debe cumplir con la reparación económica, para posteriormente determinar la vía pertinente para cumplir con la disposición judicial sobre reparación económica contenida, o en su defecto en el auto de ampliación, indicando así, si el trámite debe sustanciarse por la vía verbal sumaria o contencioso administrativa...La Corte Constitucional dentro de un caso de similares patrones fácticos en la sentencia No. 135-14-SEP-CC, procesos No. 1758-11-EP, estableció lo siguientes:...Bajo este contexto, esta Corte considera que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al haber omitido ordenar que la reparación económica correspondiente sea determinada en la vía contencioso administrativa, al tratarse de una entidad del Estado la llamada a compensar la indemnización pecuniaria; ha vulnerada el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas, debido a lo inobservancia de la dispuesta en los articulo 11 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantáis Jurisdiccionales y*

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800

Control Constitucional, normas que establecen el procedimiento a seguir para hacer efectivo el derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República...". Señala *" ...la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo...al ordenar el reintegro a mis funciones, olvidaron disponer además el pago de valores en dinero, inobservando la normativa existente...ya que una vez que parte de la reparación integral versaba sobre el pago de una compensación económica o suma de dinero, esta debió disponerse, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante un juicio contencioso administrativo al ser el IESS una institución del Estado...".* Por su parte el accionante ingeniero **José Vicente Loor Valdivieso en calidad de director provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí,** dice: *"Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su fallo, desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el Órgano Máximo de Gobierno del IESS, competencia y atribuciones que constan en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social, y la autonomía institucional de la que goza el IESS establecido en el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador".* Determina *"El acto administrativo emitido por el IESS para desvincular al señor Jaime Tapia Mendoza está dentro de un marco legal vigente por el momento que el accionante se encontraba laborando para el hospital del IESS de Portoviejo mediante la modalidad de nombramiento provisional y la LOSEP le da la garantía a la autoridad nominadora para desvincular libremente a dicho funcionario...".* Establece *"El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; el numeral '1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes'; k)'Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto'...En la misma Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 226 establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales...".* Puntualiza *"La Sentencia dictada por señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no aplica lo estipulado en los artículos, 424 y 426 de la Constitución vigente, que señala la Supremacía de la Constitución, y la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales; claramente el artículo 88 de la*

Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; disposición constitucional que la Sentencia hoy recurrida omite, pues en el caso concreto de la causa No. 13204-2016-00491 el accionante no tenía derecho reconocido por la Constitución, y justamente su pretensión en la acción de protección fue el reconocimiento del derecho que no lo tenía, por lo tanto no había sido vulnerado su derecho constitucional". **Pretensión.-** El accionante **Jaime Patricio Tapia Mendoza** solicita: a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales; b) Se disponga *"como medida de reparación que al accionante se le reconozca el reintegro especificando con su condición del empleado del IESS"*; c) Además, se ordene *"como medida de reparación al IESS el pago de los haberes dejados de percibir...desde la terminación de su relación laboral que se produzca su efectiva restitución"*; d) Se establezca *"...que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, cumpla con la continuidad de aportaciones desde la ilegal remoción hasta mi efectivo reintegro con los intereses, multas y recargas de ley, según las remuneraciones, honorarios o beneficios que debí percibir desde entonces"*; e) Se disponga *"que se determine la reparación económica que corresponda acorde al Caso No. 0002-11-IS, Sentencia No. 006-16-SIS-CC...en el que se ordena se omita el proceso contenciosa administrativo..."*. Mientras que el accionante ingeniero **José Vicente Loor Valdivieso en calidad de director provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí**, pide: a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales; b) Se deje sin efecto *"y sin ningún valor la sentencia impugnada"*. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 24 de agosto de 2016 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado*

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800

por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de las demandas presentadas, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite las acciones extraordinarias de protección contenidas en el caso Nº. **1747-16-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Francisco Butiña Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de marzo de 2017, a las 17H14.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1747-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 16 de marzo de 2017,** a los señores: Jaime Patricio Tapia Mendoza, a través de los correos electrónicos: tabithavl@hotmail.com; ptapiame@hotmail.com; al Director Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **005,** y a través de los correos electrónicos: pacostalawyer@gmail.com; wparedesc@iess.gob.ec; procdpmanabi@iess.gob.ec; y, a Jaime Robles Cedeño, Director Regional en Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través de los correos electrónicos: jrobles@pge.gob.ec; emendoza@pge.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 149

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CHRISTIAN GARCÍA MORALES, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	048	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1629-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SALINAS	326	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1686-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	JAIME ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1747-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
GUILLERMO EFRAÍN MEDINA MEDINA, MAYER ASENCIÓN RENTERÍA CASTILLO Y MANUEL VICENTE OJEDA JARAMILLO	526	DIRECTOR REGIONAL EN MACHALA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1966-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
MINISTRO DE EDUCACIÓN	074			2034-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
GUILLERMO VASCO LEÓN, DIRECTOR REGIONAL EN CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018				
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, EPMAPS	036	DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2056-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE	619	2061-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL EN MACHALA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MARIUXI MARIANA MORENO BAJAÑA	078			0015-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MARZO DE 2017

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 23 de Marzo del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 23 MAR. 2017
Hora: 15:50
Total Boletas: 16

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2017 10:14
Para: 'tabithavl@hotmail.com'; 'ptapiame@hotmail.com'; 'pacostalawyer@gmail.com'; 'wparedesc@iess.gob.ec'; 'procdpmanabi@iess.gob.ec'; 'jrobles@pge.gob.ec'; 'emendoza@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 1747-16-EP
Datos adjuntos: 1747-16-EP-auto.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL